

# LA REVISIÓN COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN

MSc. Lissette Córdoba Quirós. \*

## RESUMEN

La cosa juzgada es la antesala para ejercer el derecho subjetivo a un nuevo análisis o revisión ante el tribunal respectivo, con ocasión de una o varias disconformidades de parte en procesos con sentencia firme. Esta revisión se presenta ante estrados judiciales en condición de medio de impugnación extraordinario. La normativa para tal efecto concede los requisitos y requerimientos necesarios para la efectiva ejecución, legitimación y plazos de interposición, entre otros. El legislador delimita este medio de impugnación a causales específicas como principio de seguridad jurídica y sus eventuales efectos inmediatos. A su vez, muy acertadamente le concede al sujeto procesal la facultad de interponer este medio de impugnación en procesos de remate, a fin de que este sea anulado con posterioridad a la resolución que lo aprobó y que, consecuentemente, adquirió firmeza.

**Palabras claves:** cosa juzgada, revisión, cosa juzgada formal, cosa juzgada material, competencia, sentencia estimatoria, sentencia desestimatoria, seguridad jurídica, nulidad de remate, legitimación.

## ABSTRACT

Res judicata is the prelude to exercising the subjective right to a new analysis or review before the respective court, on the occasion of one or several disagreements by the party in processes with a final judgment. This review is presented before judicial courts as an extraordinary means of challenge. The regulations for this purpose grant the necessary requirements and requirements for the effective execution, legitimation and filing periods, among others. The legislator delimits this means of challenge to specific grounds as a principle of legal certainty and its eventual immediate effects. At the same time, it quite rightly grants the procedural subject the power to file this means of challenge in auction processes, so that it is annulled after the resolution that approved it and that, consequently, became final.

**Keywords:** res judicata, review, formal res judicata, material res judicata, jurisdiction, positive judgment, dismissal judgment, legal certainty, nullity of auction, legitimacy.

Recibido: 20 de noviembre de 2022

Aprobado: 22 de febrero de 2023

---

\* Jueza y máster en Administración de Justicia con énfasis en material civil. Correo electrónico: [lcordobaq@poder-judicial.go.cr](mailto:lcordobaq@poder-judicial.go.cr)

## 1. IDEAS PRELIMINARES

**E**l principio de seguridad jurídica debe estar implícito en todas las resoluciones que emiten los tribunales de justicia. Aquellas que diriman el conflicto deben llevar aparejado con su firmeza que su contenido no puede ser modificado *a posteriori*.

Esta firmeza acarrea que el conflicto resuelto se constituya en cosa juzgada, la cual puede ser material o formal, dependiendo del tipo de proceso que se trate. Así, tanto la persona juzgadora como las partes quedan obligadas a su debido cumplimiento.

No obstante, en ocasiones, estas resoluciones dictadas se sustentan en actos ilícitos, injustos o bien tan solo yerros emanados de las personas juzgadoras. Pero han alcanzado firmeza y, eventualmente, pueden ser modificadas por un medio de impugnación denominado revisión, con el fin de encontrar la verdad y la justicia por encima de la seguridad jurídica.

## 2. FINALIDAD DE LA COSA JUZGADA

Díaz Solimine define la cosa juzgada como: “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. Es decir una vez dictada la sentencia en un juicio y agotada las vías recursivas se convierte en inimpugnable e inmutable”. (2007, p. 62). Por su parte, Coutere la conceptualiza como “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”. (1978, p. 401).

Se deduce de ambos autores que cosa juzgada es el estado en que se encuentran aquellos

asuntos que han sido dirimidos y de ellos se infiere una sentencia, donde se ha ejercido la facultad –cuando es procedente- de que el fallo sea ventilado en segunda instancia y casación, y una vez que este adquiere firmeza definitiva, obtiene el carácter final de inmodificable y, consecuentemente, autoridad de cosa juzgada.

El tema de cosa juzgada ha sido tratado por la doctrina jurídica y no, menos aún, por vía jurisprudencia. Entre estas resoluciones, tenemos la emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante el voto n.º 93 de las 15 h del 26 de junio de 1991, el cual la define bajo las siguientes argumentaciones:

*VII.- Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión, que es su efecto directo, con lo cual se garantiza la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada: el primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto del debate y les confiere la facultad de detener la ejercitada, ya sea a gestión de parte o de oficio; y a las partes, el*

*derecho de obtener la suspensión definitiva del proceso en forma total o parcial. A estas últimas les implica además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otros procesos, esas pretensiones resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos, sea, la definitiva, busca que la declaración de certeza contenida en la sentencia sea indiscutible en otros procesos, para lo cual otorga a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal o inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto, y otra positiva,*

*representada por la seguridad jurídica conferida a las relaciones jurídicas sustanciales decididas. El fundamento de cosa juzgada.*

Es decir, al agotarse las vías recursivas que procedan legalmente contra la sentencia definitiva, se convierte en inimpugnable e inmutable.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA COSA JUZGADA

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente, no existe un consenso definitivo de la razón de ser de este instituto, por lo cual se puede analizar desde tres aristas:

Valor jurídico	Basamento constitucional	Jurisprudencialmente
<p>“Se suele aducir con fundamento en esta categoría básica de seguridad jurídica el principio procesal ne bis in idem. Con dicha máxima se quiere significar la necesidad de todo sistema jurídico de poner coto a la posibilidad de impugnación y revisión de las decisiones judiciales y determinados actos administrativos. Sin ese límite se correría el riesgo de que la experiencia jurídica fuera una sucesión continua de procesos y de fallos contradictorios sobre el mismo asunto. El instituto de la firmeza jurídica garantiza la estabilidad de las decisiones jurídicas*.</p>	<p>Se deduce del numeral 42 de la Constitución Política, la prohibición de reabrir juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo los previstos por norma expresa, y proceda la defensa mediante el instituto de la revisión. Ergo, el principal objetivo funcional de este honorable tribunal es mantener el orden público y la paz social, sin desamparar los principios del derecho que encuentran sustento constitucional como lo son la justicia, la verdad y equidad en toda resolución.</p>	<p>En las Altas Cámaras Judiciales, se han pronunciado en cuanto a la cosa juzgada por ejemplo:  <b>Sala Primera: COSA JUZGADA.</b> Por medio de ella se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es definitiva e inmutable para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. [...]. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia**.</p>

\* Antonio-Enrique Pérez Luño. (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona: Ariel, pp. 82-83.

\*\*Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Voto n. ° 680-F-02 de las 17:10 h del 4/9/2002.

#### 4. COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL

En Costa Rica, en los procesos ventilados ante los tribunales de justicia, con el fin de alcanzar una sentencia que produzca cosa juzgada, es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio (art. 64 CPC).

De esta forma, las sentencias fundamentalmente tienen el carácter de cosa juzgada; en razón de ello, la doctrina hace diferencia entre la cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Díaz Solimine refiere (2007, p. 63) que: “La cosa juzgada formal refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia o por haberse agotado los recursos; pero sin que obste la revisión del tema en un juicio posterior”.

En tanto, Andrés De la Oliva Santos, Diez-Picazo G. y Jaime Vegas T. describen cosa juzgada material: “es un determinado efecto de algunas resoluciones firmes, consistente en una precisa y determinada fuerza de vincular, en otros procesos, a otro órgano jurisdiccional (el mismo que juzgó o otros distintos), respecto al contenido de esas resoluciones”. (2012, p. 302).

De lo descrito por estos autores, se deduce como principio general que las sentencias firmes no pueden volver a ser examinadas en el mismo proceso en que fue dictado, esto con ocasión de la firmeza -inimpugnabilidad-. Empero la diferencia entre cosa juzgada formal y la material radica en el hecho de que, al haber sido alcanzada la firmeza de la sentencia, podría ser revisada en otro proceso posterior, si se considera lo debatido,

puede ser objeto de análisis en un proceso declarativo, en tanto cosa juzgada material, al ser inmutable e irreversible la decisión que se dictó, se enfrenta a limitaciones procesales que impiden un nuevo planteamiento de análisis. En este punto, es relevante traer a colación que doctrinalmente se discrepa que parte de la sentencia alcanza la calidad de inmutabilidad, si es únicamente la parte dispositiva, o bien se debe tomar en cuenta también sus argumentaciones.

Referente a este tema, Alvarado Velloso (2010, p. 544) comenta lo siguiente: “resulta sencillo concluir que la sentencia es un todo y que, por tanto, resulta improcedente discutir acerca del tema”. No obstante, el legislador patrio se posesionó en la tesis que delimita los efectos de cosa juzgada a la parte dispositiva de la sentencia, así normado en el artículo 64 del código de rito.

Por su parte, López González (2017, p. 409) comenta al respecto:

*Pero el pronunciamiento es en realidad lo que se dice en la parte dispositiva o por tanto. Es por ese motivo que se exige que en la parte dispositiva se emita pronunciamiento sobre todo lo que ha sido objeto de debate. Con esta concepción se evita que se invoque cosa juzgada por lo que un tribunal haya dicho de la parte considerativa, pues si se permitiera, se abriría el camino para que simples manifestaciones, incluso irrelevantes de un tribunal, impidan un nuevo proceso, lo que atentaría contra el derecho constitucional de acceso a la justicia.*

## 5. CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA

La doctrina ha conceptualizado la revisión como un recurso. Sin embargo, mediante el numeral 65.1 del Código Procesal Civil vigente, se establece como un medio de impugnación extraordinario. Para tal efecto, López (p. 486) expone que: “la revisión es un medio de impugnación, pero no es un recurso. Es un medio de impugnación porque está previsto para cuestionar resoluciones, no es un recurso, porque su medio solo se pueden impugnar resoluciones judiciales firmes. Se trata en realidad de un proceso de conocimiento”.

No obstante, en nuestra nación, mediante las normas que arropan este instituto procesal, el legislador tiende a conjugar y realizar simultáneamente los valores de seguridad y justicia, por lo cual, tiene como propósito poner a disposición mediante el mismo ordenamiento jurídico vías para rescindir de un proceso anterior, a quien se le haya causado un perjuicio, y tenga la posibilidad de ejercer a partir de este medio de impugnación el derecho a obtener la invalidación de una sentencia que se encuentra firme y, a su vez, comprometida entre seguridad y justicia.

Lo anterior procede en virtud de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que el fundamento jurídico es la necesidad de que los fallos correspondan a la declaración de la verdad y la justicia, para lo cual la firmeza de los fallos debe consentir que sea replanteado un proceso ya decidido y, con ello, restablecer la justicia, esto siempre que se esté ante una prueba determinante y trascendente o bien un nuevo hecho que, al

momento de que fue emitida la sentencia, era desconocido.

Como lo expresa Monroy Cabra (1988, p. 347), el instituto de revisión “es una limitación a la cosa juzgada. Ese medio busca quitarle los efectos de cosa juzgada a la sentencia injusta, que puede tener errores de fondo o de forma, para que mediante un nuevo proceso, se profiera una nueva sentencia que restablezca la justicia”.

Se atiende a la doctrina procesal, según la cual los recursos tienen como finalidad la impugnación de resoluciones que no están firmes. Empero, si la revisión tiene como finalidad impugnar resoluciones firmes, se concluye que no es un recurso, y eso determina su ubicación.

Según se puede apreciar, se trata de una demanda, porque contiene todas las características de un proceso que lo distingue de los recursos en sentido estricto. Posee sus propias reglas de legitimación, competencia y procedimiento. Procede contra pronunciamientos –no necesariamente sentencias– que produzcan cosa juzgada material.

Por ello, parece relevante considerar que no solo es una demanda como tal, sino un proceso de revisión, ello con ocasión de que cuenta con la oportunidad de oposición de la contraparte y, a su vez, se establece una etapa de pruebas de los nuevos hechos que se alegan y, en su momento, evidentemente no fueron valorados por el tribunal, por lo que cabe la posibilidad de que se varíe la situación jurídica fundamentada en los nuevos hechos aducidos.

## 6. CARACTERÍSTICAS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

Diferencias de otros medios de impugnación, según se acredita mediante la tabla adjunta:

<b>Características</b>	<b>Descripción</b>
<b>Extraordinario</b>	Procede únicamente contra sentencias firmes con autoridad de cosa juzgada material ( 64 CPC) y otros procesos establecidos por ley, que no producen cosa juzgada material- de acuerdo numeral 33.3 Código Procesal Civil y podría cesar una situación de certeza jurídica.
<b>Taxativo</b>	Las causas para alegarlo están contempladas en la ley
<b>No es suspensivo</b>	La revisión, no imposibilita la ejecución de la sentencia impugnada o los efectos procesales de un embargo o remate de bienes bajo el amparo de monitorio. Sin embargo se puede suspender la ejecución solo sí, se da la respectiva garantía bajo los términos contenidos en el artículo 72.4, párrafo final
<b>Principal</b>	No está subordinado a la presentación o agotamiento de otro.
<b>Características</b>	<b>Descripción</b>
<b>Positivo y negativo</b>	Positivo: En el mismo momento que se rescinde de la sentencia se le reemplaza lo que corresponda. Negativo: Aniquila el fallo sin reemplazarlo simultáneamente en su contenido sustancial por otro
<b>Irrenunciable</b>	No se puede renunciar anticipadamente
<b>Demanda de doble fin</b>	Su interés ostenta carácter público y privado

Fuente: Recurso de revisión y cosa juzgada. Arrieta y Artavia (1999, pp. 40 a 43) y Artavia (2018, pp. 1015 a 1017)

La doctrina costarricense ha caracterizado el medio de impugnación en mención como:

*de naturaleza extraordinaria y también excepcional, por cuanto con él se ataca una sentencia firme, con la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material, y está previsto no como un recurso normal dentro del proceso, sino fuera de él, con el objeto de remediar cualquier injusticia derivada no de errores de técnica jurídica –que debieron haberse atacado a través de los recursos normales, dentro del respectivo proceso-, sino por hechos que impidieron el ejercicio del derecho o por situaciones novedosas, sobrevinientes, que ameriten revisar la anterior decisión jurisdiccional [...]. (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Voto n.º 00206 de las 10:50 horas del 31/3/2006).*

Se aprecia de esta resolución que la revisión no pretende entrar a conocer vicios procesales, ni vicios de sentencia, sino que su fundamento versa con ocasión de nuevos hechos que no fueron conocidos al dictado de la sentencia, y esta se encuentra firme, lógicamente esto no fue valorado por la persona juzgadora.

Sin embargo, su relevancia radica en que su trascendente significado presupone que el resultado del proceso al que afectan obedeció a su influencia o su concurrencia, de tal forma que, sin ella, el resultado pudo haber sido diferente, para lo cual se admitirá y evacuará la presentación de nuevas pruebas según se colige del ordinal 72.5 *ibidem*, las cuales probablemente serán indispensables.

Aquí no se está en vicios de la sentencia como tal, ya que esta se encuentra dictada

conforme a lo que consta en autos. Pero se procede a revisar, ya que acontecimientos que surgieron fuera del proceso ponen en manifiesto que esta resolución podría ser injusta o errónea. Tomando en cuenta este tipo de circunstancias, la ley otorga la posibilidad de revisar un asunto ya precluido mediante sentencia firme y conceder la prevalencia de la justicia sobre los efectos de cosa juzgada que la seguridad jurídica exige. El fin es rescindir el proceso anterior y, consecuentemente, sus efectos y autorizar el sometimiento de la cuestión litigiosa a nuevo examen judicial.

## 7. CAUSALES

La Sala Segunda expone lo siguiente mediante el voto n.º 128 de las 10:00 horas del 3/5/1996 en relación con las causales delimitadas por ley:

*El recurso de revisión es excepcional y extraordinario, porque no está dado como un recurso normal dentro del proceso, sino fuera de él, y busca remediar la injusticia que puede resultar para el litigante vencido en un proceso mediante fallo con autoridad de cosa juzgada material, no por errores de técnica jurídica de quien lo emitió, -que pueden y debieron haberse atacado a través de los recursos normales dentro del proceso-, sino por hechos que impidieron el ejercicio efectivo del derecho o por situaciones novedosas sobrevinientes que ameritan revisar la decisión. Su naturaleza excepcional exige la formulación en la ley de supuestos expresos y taxativos.).*

Arrieta y Artavia (1999, p. 308) consideran que: “En el recurso de revisión no se impugna lo resolutivo ni la motivación de la sentencia su objeto es la impugnación de la sentencia en virtud de motivos externos o ajenos a la sentencia”. No obstante, es evidente que todo el contenido de la sentencia que se ataca es la base para el análisis y el respectivo estudio que se realiza del caso en relación con las argumentaciones aducidas por el recurrente.

Por lo tanto, las motivaciones expuestas por la persona disconforme únicamente le serán admisibles siempre y cuando coincidan con las establecidas por el legislador en el artículo 72 del Código Procesal Civil, por lo que el carácter extraordinario le confiere su taxatividad *numerus clausus*.

De esta manera, resulta imposible por analogía e integración acrecentar estos motivos, y es consecuentemente inadmisibile el proceso como tal que se fundamente en cualquier otro supuesto, requiriendo que el fundamento de la impugnación pretendida esté contenida en alguna o algunas de las causales siguientes:

## **ARTÍCULO 72.- Revisión**

### **72.1 Procedencia y causales.**

*La revisión procederá contra pronunciamientos que tengan efecto de cosa juzgada material, siempre que concurra alguna de las siguientes causales:*

1. *Se hubieran dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.*
2. *Cuando medie fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.*
3. *Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento*

*impugnado hubiera sido declarada falsa en fallo penal firme.*

4. *Se obtuvieran mediante violencia, intimidación o dolo.*
5. *Cuando, por fuerza mayor o por actos fraudulentos de la parte contraria, no se hubiera presentado prueba esencial o se hubiera imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.*
6. *Se haya dictado la sentencia sin emplazar al impugnante.*
7. *Haya existido falta o indebida representación durante todo el proceso o al menos durante la audiencia de pruebas.*
8. *Que la sentencia sea contradictoria con otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiera podido alegar dicha excepción.*
9. *Que la sentencia sea contradictoria con otra penal posterior con autoridad de cosa juzgada material en la que se establezca si la persona a quien se imputan los hechos que constituyen una infracción penal es o no la autora de ellos.*
10. *Cuando se hubieran afectado, ilícitamente, bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.*
11. *En cualquier otro caso en que se hubiera producido una grave y trascendente violación al debido proceso.*
12. *Cuando surjan nuevos medios probatorios científicos o tecno-*

*lógicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada.*

Es importante resaltar que es necesario que el vicio haya causado perjuicio al impugnante y que no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo. No es procedente la revisión, cuando se sustente en una causal ya conocida y no invocada por la persona oponente en una solicitud de revisión anterior.

En caso contrario, se estaría ante una demanda improponible (art. 35.5.8 CPC), ya que todo alegato que refiera a nulidades procesales debió exponerse ante el proceso que se causó (art. 33. 1 CPC).

## **8. LEGITIMACIÓN PROCESAL**

Es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para contar con la facultad legal de intervenir en el proceso, ya sea como actora, demandada, tercera o en representación de estas. La principal cualidad de intervención se infiere del mismo ordenamiento jurídico, del cual nace un derecho con ocasión de una situación jurídica previamente tutelada por él y de la cual un determinado sujeto será el único titular legitimado para accionar y hacerlo valer ante la persona juzgadora.

Al respecto, el ordinal 21.1 del código de rito establece que la parte legítima es aquella que alega tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con pretensión procesal. En tanto, se estipula que si se está ante una sucesión procesal, el proceso

deberá continuar por la persona legitimada de conformidad con las reglas establecidas en los incisos del artículo 21.4 del Código Procesal Civil.

En cuanto a la demanda de revisión, se encuentra regulada por el numeral 72.3 del Código en mención, y se deduce quiénes pueden ostentar la legitimación activa: “quienes hayan sido parte, sus sucesores o causahabientes, la Procuraduría General de la República, cuando los hechos invocados afecten el interés público, las demás instituciones públicas para la tutela de los fines establecidos en sus leyes, y los terceros, cuando se trate de causales establecidas en su interés”.

Es evidente que por solo el hecho de haberse declarado sin lugar todos los extremos, la demanda, sin que haya mediado alguna de las causales antes descritas, no sería suficiente argumento para ostentar la legitimación activa a fin de plantear ante la instancia competente una demanda de revisión.

Sin dejar de lado y bajo la tesitura de los últimos párrafos del numeral 72.1 *ibidem*, es imprescindible que el vicio que se alegue por medio de este instituto en análisis haya causado perjuicio al impugnante y no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso que se produjo. Además, no procedería la revisión del proceso pretendido, cuando se sustente en una causal ya conocida y no invocada por el objetante en una solicitud de revisión anterior.

Por lo tanto, la legitimación pasiva se establece de manera forzosa por imperativo legal por el solo hecho de ostentar en el proceso dicha condición.

## 9. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

El plazo es la cantidad de tiempo preestablecido por el legislador para realizar cierta conducta. Ese plazo puede ser legal o judicial: legal, cuando su duración esté instaurada de antemano por ley y no será judicial cuando su duración no esté anticipada previamente, sino que le corresponde a la persona juzgadora de conformidad con el caso concreto. Ese plazo legal será perentorio, cuando sea improrrogable y es aquel que, una vez ocurra su vencimiento, se torna imposible llevar a cabo el acto procesal que no se realizó dentro de él, es decir, cuando no puede extenderse por ningún motivo. Para mayor abundamiento, se puede consultar la sentencia del Tribunal II Civil, Sección II. Voto n.º 75-F-2004, 10:30 h 19-3-2004.

En lo referente al plazo de la demanda de revisión, la ley determina el tiempo para la presentación ante la sala de casación correspondiente, el cual será de tres meses contados a partir de que la persona perjudicada cuente con la posibilidad de plantear la causal que corresponda, sin dejar de lado que cuenta con 10 años a partir de la firmeza de la sentencia que motiva la revisión. Transcurridos ambos plazos, si se presenta la demanda de revisión, se rechazará de plano como demanda improponible (35.5.3 CPC), en virtud de que se estaría ante una gestión caduca. Asimismo, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procesos contra el Estado, el plazo es de cinco años.

<b>Artículo 72.2 CPC</b>	El plazo para interponer la demanda de revisión será de tres meses, contados a partir del momento en el cual el perjudicado tuviera la posibilidad de alegar la causal respectiva. No procederá cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que motiva la revisión
------------------------------	---

Fuente: Código Procesal Civil

El fin de establecer plazos de preclusión tiene como propósito que quien active el sistema a través de su impugnación obtenga la declaración de sus derechos y, a su vez, garantizar el cumplimiento debido. En caso contrario, al considerar la parte que se le infringió uno o más de sus derechos y no acude en el plazo de ley a hacerlos valer, perderá así la oportunidad otorgada por el ordenamiento jurídico para la realización del acto procesal que así se considere.

## 10. COMPETENCIA Y REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y EFECTOS

Siendo obligatorios todos los requisitos contenidos en la norma, de ellos depende la validez del proceso, por lo cual la omisión de cualquiera de estos acarreará la inadmisibilidad de la disconformidad, una vez realizada la respectiva prevención (72.5 CPC), bajo el principio de instrumentalidad contenido en el 2.2 del código de rito, se le otorga un plazo de cinco días, bajo pena de declararse inadmisibile la impugnación y ordenar su archivo (35.4 CPC) y,

excepcionalmente, una segunda prevención bajo primicia de que la parte tuvo intención de cumplir con el requisito, sin omitirlo

como se deduce del párrafo final del artículo 72.1 del mismo código. A continuación, se exponen los requisitos en la siguiente tabla:

Artículo	Forma de la solicitud
<p><b>72.4</b> <b>Competencia.</b> La demanda de revisión deberá presentarse ante la sala de casación correspondiente</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El nombre, las calidades, el lugar de notificaciones del recurrente y de las otras partes, o de sus causahabientes.</li> <li>2. La indicación de la clase de proceso donde se dictó la sentencia, la fecha, el tribunal y la oficina en donde se encuentra el expediente.</li> <li>3. La indicación expresa de la causal y los hechos concretos que la fundamentan. Deberá invocar todos los motivos que conozca al momento de interponer</li> <li>4. La proposición de prueba. La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias y a petición del impugnante, se podrá suspender la ejecución de la sentencia, previa fijación por la sala del monto de una garantía, para cuya fijación se atenderá al valor de lo discutido en el principal y los daños y perjuicios que pudieran causarse.</li> </ol>

Fuente: Código Procesal Civil

Es evidente que la presentación del contenido del documento inicial es formal, siendo obligatorio aportar los nombres de todas las partes involucradas en el proceso que se pretende revisar. Es imprescindible indicar la causal o causales alegadas en su defensa, y debe ampararse de hechos concretos y los motivos que se conozcan al momento de presentar los alegatos contenidos en su memorial, conjuntamente no solo debe ofrecer, sino también adjuntar las pruebas sobre las cuales se fundamenta su disconformidad.

Asimismo, es de gran relevancia consignar el tipo de proceso y el tribunal donde se dictó la sentencia y su respectiva fecha, contra la

cual se formula el medio de impugnación en análisis, esto con ocasión de que el mismo cabe solo contra sentencias que produjeron cosa juzgada material. Y no menos importante es la oficina donde se encuentra el expediente. Pese a que no se establece normativamente, el escrito de interposición debe contener requisitos generales para todas las demandas, además debe estar debidamente autenticado por un o una profesional en Derecho, debe indicarse el medio para recibir notificaciones y no solo ofrecer, sino también adjuntar la prueba o documentos sobre los cuales se fundamenta el recurso.

Es loable mencionar que, de conformidad con el ordinal 65.8 *ibidem*, se puede desestimar

la solicitud de revisión, siempre y cuando no haya sido resuelta, una vez que esté cursada, no se podría accionar este instituto. Esta se deberá solicitar ante el tribunal que dictó en primera instancia la resolución impugnada o bien ante la Sala, y dicha gestión será resuelta y no se condenará en costas. Se deja de lado el eventual pago, en relación con los daños y perjuicios que haya causado la suspensión de los efectos de la sentencia que se impugna y para los cuales se depositó una garantía. (72.5 CPC)

## **11. EFECTOS INMEDIATOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN**

En cuanto a los efectos, la demanda de revisión de acuerdo se dispone en el artículo 72.4 *ibidem*: “La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia recurrida. Sin embargo, de acuerdo con las circunstancias y a petición del impugnante, se podrá suspender la ejecución de la sentencia, previa fijación por la sala del monto de una garantía, para cuya fijación se atenderá al valor de lo discutido en el principal y los daños y perjuicios que pudieran causarse”.

De lo anterior, se sustrae que, si bien, la ejecución de la sentencia que motive su disconformidad no se suspende, el legislador le concedió a la parte perjudicada la excepción de que si esta aporta garantía, la

cual será fijada por Sala, basada en el valor de lo examinado en el proceso principal y los daños y perjuicios eventuales, se podrá suspender la ejecución de la sentencia.

## **12. PROCEDIMIENTO**

El trámite se encuentra regulado del artículo 72.5 *idem*. Una vez verificados los requisitos de admisibilidad, la Sala solicitará el expediente donde este se encuentre. Posteriormente, se pronunciará sobre la admisión y la garantía de suspensión, si se solicitó, en lo referente a los efectos establecidos en la sentencia originaria, uniendo la demanda de revisión con el expediente correspondiente.

Una vez admitida la demanda, se concede un plazo de quince días a quienes hayan litigado en el proceso o a sus causahabientes. Una vez contestada la demanda o vencido el plazo otorgado para tal efecto, si la Sala lo considera pertinente de oficio o a solicitud de parte, convocará a una audiencia oral donde se admitirán y practicarán las pruebas; asimismo, se expondrán las conclusiones.

Por su parte, el dictado de la sentencia respectiva se regirá por lo dispuesto para el recurso de casación (69.8 y 72.8 CPC). Los alcances de los resultados de la sentencia se desglosan en la siguiente tabla:

<b>Sentencia estimatoria (72.6 CPC)</b>	<b>Sentencia desestimatoria (72.7 CPC)</b>
<p>Declarada con lugar la demanda de revisión se anulará, en todo o en parte, la sentencia impugnada, en cuanto sea procedente, y ordenará reponer las actuaciones necesarias. A pesar de la existencia de la causal, si esta no fuera determinante de la decisión impugnada, se podrá mantener incólume lo resuelto. Dictada la sentencia, se remitirá el expediente al tribunal que dictó la resolución impugnada para que proceda conforme se disponga. Si hubiera que reponer actuaciones, serán eficaces las pruebas recibidas y practicadas en el tribunal que conoció de la revisión.</p> <p>La nulidad declarada producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos por terceros, que deban respetarse.</p> <p>Si la causal invocada es que la sentencia es contradictoria con otra anterior que produzca cosa juzgada material, la sala anulará la sentencia impugnada y dictará la que corresponda.</p> <p>Si fuera acogida se condenará al vencido al pago de las costas, daños y perjuicios, si este hubiera tenido participación en los hechos determinantes de la nulidad de la sentencia.</p>	<p>Cuando la demanda de revisión se declare sin lugar, se condenará al promovente al pago de costas, daños y perjuicios. Cuando se haya rendido garantía para suspender la ejecución del fallo impugnado, esta se le girará a quien o quienes se haya causado perjuicio por la suspensión, como indemnización mínima, según la proporción que determine la sala que conoció de la impugnación.</p>

Fuente: Código Procesal Civil

La sentencia puede ser estimatoria o desestimatoria. Si es estimatoria, la Sala anula en un todo o en parte la sentencia recurrida y procede con el reenvío del expediente ante el tribunal que emitió la sentencia que se anula, para lo que corresponda de acuerdo con lo decidido. En lo resuelto por la Sala, según se deriva del precepto 72.8 del CPC, no cabrá recurso alguno. Sin embargo, el rechazo por razones meramente formales no impedirá la interposición de una nueva demanda de revisión. Si es desestimatoria, sería improcedente.

### **13. IMPUGNACIÓN DEL REMATE JUDICIAL**

En cuanto a lo referente a la posibilidad de alegar la nulidad de un remate con posterioridad a la resolución que lo aprobó y esta adquirió firmeza, se ha establecido en el ordinal 165 del CPC que se deberá realizar vía incidental; pero siempre y cuando los argumentos alegados se encuentren en la lista taxativa del artículo 72.1 *idem*, y, como anteriormente se indicó, son las causales contempladas para determinar la admisibilidad del recurso de revisión.

Además se le confiere un plazo de tres meses posteriores al conocimiento que la motivó; en caso contrario, sería al igual que el recurso de revisión inadmisibles o extemporáneos.

Asimismo, se deduce que se podría aplicar por analogía (art. 3.4 CPC) el plazo de diez años como límite para su interposición.

Aunque se trata de un proceso autónomo y a pesar de que tampoco se pretende revisar una resolución que ostente cosa juzgada material, el incidente debe cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 33.2 del Código Procesal Civil. Pero los plazos serán los que se encuentran preceptuados para los incidentes.

Al igual que el recurso de casación, si se solicita la suspensión del auto que aprueba el remate, sería viable siempre y cuando se cumpla con una garantía suficiente a criterio de la persona juzgadora (72.5 párrafo final del CPC).

## 14. CONCLUSIONES

De lo antes expuesto, se concluye que, en virtud de que las resoluciones finales emanadas por personas juzgadoras podrían contener yerros, así como ser producto de un fraude procesal o bien una se considera perjudicada con lo ya resuelto, y este ha alcanzado firmeza, el legislador otorga esta acción impugnatoria que permite la presentación de argumentos y pruebas a fin de combatir resoluciones firmes con carácter de cosa juzgada, esto mediante motivos tasados y requerimientos delimitados por el legislador.

Es entonces cuando el justiciable en discrepancia hace uso de este medio impugnatorio bajo los requisitos normativos

ya establecidos. Sin dejar lado el alcance que haya tenido la resolución en lo referente a la cosa juzgada, así será el procedimiento a seguir, a efectos de ser acreditada la causal que daría eventualmente espacio a la demanda de revisión, con el fin de invalidar las sentencias definitivas firmes o ejecutorias que han sido ganadas mediado fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.

Para tal efecto, el legislador reguló los procedimientos que se deberán seguir ante la imperativa necesidad de acogerse a instituto de la revisión ante una sentencia ya en firme. En virtud de todo lo anterior expuesto, se infiere que única y exclusivamente se pueden acudir a la demanda de revisión las resoluciones finales (sentencias) que ostenten el carácter de cosa juzgada material (art. 72.1 CPC). Esta condición es dada por el legislador a las sentencias dictadas de fondo en procesos ordinarios y las resoluciones que, por disposición de ley, (arts. 76.3 y 133.3 CPC) produzcan cosa juzgada material, según se deduce del ordinal 64 del código de rito. En tanto se desprende del artículo 33.3 del código en mención que, bajo el procedimiento incidental, se puede alegar la nulidad en procesos cobratorios que cuentan con sentencia firme y, pese a que esta no produce cosa juzgada material, puede ser conocido como medio de impugnación “el incidente de revisión” con ocasión de las causales reguladas en el ordinal 72.1 *ibidem*.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arrieta M. Maryorie y Artavia B. Sergio. (1999). *Recurso de revisión y cosa juzgada*. San José: Editorial Sapiencia. aArtavia Barrantes, Sergio. (2018). *Proceso monitorio*

*de cobro*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro.1.<sup>a</sup> ed.

Alvarado Velloso Adolfo. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil*. Adolfo Alvarado Velloso, Carlos Adolfo Picado Vargas (compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la libertad adaptado a la legislación procesal de Costa Rica por Picado Vargas). 1.<sup>a</sup> ed. San José, Costa Rica. IJSA.

Díaz Solemne, Omar Luis. (2007). *Teoría práctica del derecho comercial, civil, comercial y laboral*. Tomo II. Primera edición. Buenos Aires: Editorial Fedye.  
Eduardo J. Couture. (1978). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Depalma

López González, Jorge. (2017). *Curso de derecho procesal civil costarricense: según el nuevo código (parte general)*. I.<sup>a</sup> ed. San José, Costa Rica: EDiNexo.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. (1988). *Principios del derecho procesal civil*. 3.<sup>a</sup> ed. Código Civilión. Colombia.

Antonio-Enrique Pérez Luño. (1991). *La seguridad jurídica*. Barcelona, Ariel.

## Sentencias

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.  
Voto n.º 93 de las 15:00 h del 2/6/1991.

Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.  
Voto n.º 680-F-02 de las 17:10 h del 4/9/2002.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.  
Voto n.º 128 de las 10:00 h del 3/5/1996.

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.  
Voto n.º 00206 de las 10:50 h del 31/3/2006.

Tribunal II Civil, Sección II. Voto n.º 75-F-2004 de las 10:30 h del 19-3-2004.

## Legislación

Código Procesal Civil de Costa Rica.